

**CUMPLIMIENTO DE LA
SENTENCIA
ST-JE-64/2021**

EXPEDIENTE: PES-29/2021

DENUNCIANTE: Partido Político Fuerza Por México.

DENUNCIADO: Elías Antonio Lozano Ochoa y Partido Político MORENA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León

Colima, Colima; a diez de junio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **ST-JE-64/2021**, y para resolver los autos relativos al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el partido político nacional **Fuerza por México** por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán² del Instituto Electoral del Estado, en contra del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima; por vía de la reelección, así como en contra del partido político Movimiento de Regeneración Nacional³ en la modalidad de culpa *in vigilando*, por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en agravio al principio de equidad en la contienda electoral, y por consecuencia en infracción a la normativa electoral.

R E S U L T A N D O S :

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

¹ En tanto no se haga referencia a un año diverso todas las fechas se entenderán de 2021.

² En adelante Consejo Municipal.

³ En adelante MORENA.

1. Denuncia. El cuatro de mayo, el partido político **Fuerza por México** por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado⁴, presentó denuncia en contra del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán por vía de la reelección y en contra del partido político MORENA, en la modalidad de culpa *in vigilando*, por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en agravio al principio de equidad en la contienda electoral, y por consecuencia en infracción a la normativa electoral.

II. Substanciación del procedimiento especial sancionador por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima.

1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo el Consejo Municipal del IEE, admitió la denuncia que inicia este Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con la clave y número **CME/TEC/PES-005/2021**.

2. Reserva de emplazamiento. Con la misma fecha que antecede, el Consejo Municipal referido acordó reservarse el emplazamiento de las partes, toda vez que aún quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, a fin de respetar el derecho fundamental del debido proceso y se les corriera traslado con todas y cada una de las constancias de investigación realizadas por el Consejo Municipal, por consiguiente, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer (se desahogaron inspecciones por funcionario público del Consejo Municipal investido de fe pública), tuvo por ofrecidas las pruebas y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a las partes.

3. Emplazamiento. Con fecha doce de mayo, el Consejo Municipal, acordó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, lo que se realizó conforme a derecho.

4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. En fecha diecisiete de mayo, se llevó a cabo ante el Consejo Municipal la citada Audiencia a que hace referencia el

⁴ En adelante IEE.

párrafo anterior, misma que se realizó en los términos establecidos, en la que se hizo constar la presencia del partido político denunciante Fuerza por México, por conducto de su Comisionado Propietario ante dicho Consejo Municipal, así como del denunciado el C. Elías Antonio Lozano Ochoa por conducto de su apoderada la Licenciada Nohemí Ariadna de la Luz Cervantes, misma que también compareció en representación del partido político MORENA, en la audiencia respectiva.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente de la causa. El veintiuno de mayo, mediante oficio 032/2021, signado por la Licda. Bertha Alicia Villalvazo Salvatierra, Consejera Electoral Presidenta del Consejo Municipal de Tecomán, remitió a este Tribunal Electoral el expediente número CME/TEC/PES-005/2021 formado con motivo de la denuncia respectiva.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

- 1. Registro y turno.** El mismo día, se acordó el registro del procedimiento en cuestión en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-29/2021**, designándose como Ponente por el orden cronológico de asignación de expedientes a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que en su oportunidad propusiera al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.
- 2. Sentencia.** En cumplimiento al artículo 324, fracción IV del Código Electoral, la Magistrada en cuestión presentó a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resolvió el Procedimiento Especial Sancionador **PES-29/2021** en el sentido de sobreseer el presente asunto, toda vez que se consideró que los actos denunciados tenían como asidero jurídico, el escrito que el presidente municipal en cuestión había ofrecido para acreditar que se había separado del cargo, y que en ese

sentido, los actos cometidos dentro del periodo que amparaba dicho escrito (del veintiuno al treinta de abril) se debían entender analizados.

- 3. Revocación de la Sentencia primigenia por la Sala Regional Toluca del TEPJF⁵.** Inconforme con tal determinación el Partido Político Nacional “Fuerza por México”, presentó el correspondiente Juicio Electoral ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se radicó con la clave y número de expediente ST-JE-64/2021, cuya sentencia fue en el sentido de **revocar** la resolución impugnada en los términos precisados en el último considerando de la propia sentencia que al efecto establece:

F. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundados los agravios lo procedente es:

1. Revocar la resolución impugnada;
2. De no advertir que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se ordena al tribunal responsable emitir una nueva determinación en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia;
3. Que la resolución emitida en cumplimiento a esta sentencia se notifique a las partes dentro del día siguiente a que se emita, y
4. Se informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, en un plazo máximo de un día contado a partir de que la resolución emitida en cumplimiento sea notificada a las partes.

Resolución que fue notificada a este órgano jurisdiccional electoral el día domingo seis de junio a las 6:09 (seis horas con nueve minutos), día en que tuvo verificativo a partir de las 8:00 (ocho horas) la etapa de la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, mismo que dentro de su organización comprende a la elección de integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

C O N S I D E R A C I O N E S:

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.⁶

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279, 323 y 324 del Código Electoral del Estado de Colima; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional, por el probable uso indebido de recursos públicos con fines electorales, en agravio al principio de equidad en la contienda electoral, y por consecuencia en infracción a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral verificó que el Consejo Municipal haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como al examen para determinar si reunía los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de Colima, siendo procedente haber determinado su admisión (acto que además quedó firme al no haberse controvertido), para la integración, substanciación y resolución del presente procedimiento especial sancionador, a la luz de los hechos denunciados, pruebas aportadas y allegadas.

Acreditada la competencia de este Tribunal, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto, con las actuaciones integradas al presente procedimiento.

TERCERO. Hechos denunciados, contestación de la denuncia y alegatos.

Los hechos invocados por la parte denunciante se hacen consistir sustancialmente en:

⁶ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa es candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, en vía de reelección, postulado por el partido político MORENA.
- Que en virtud de que el denunciado, no presentó renuncia o licencia al cargo de Presidente Municipal que actualmente ostenta, sus actividades de proselitismo político y electoral, se encuentran restringidos, es decir, no puede hacer campaña electoral en la misma forma que lo hacen los demás candidatos, ya que como se dice, no está separado de sus funciones, ni tampoco ha solicitado licencia para separarse aun y de forma temporal, por ello, la realización de actos para promocionar su candidatura o hacer presencia en actos de apoyo a diversos candidatos, es un acto reprochable que transgrede el principio de imparcialidad y además, se hace uso de un recurso público en forma indebida que como Presidente Municipal no debe de disponer y como candidato debe de rechazar.
- Asimismo, refiere que mediante la instauración del procedimiento especial sancionador radicado en el Consejo Municipal Electoral de Tecoman con la clave y número CME/TEC/PES-004/2021, denunció actos proselitistas que el citado ciudadano realizó los días 21, 22, 23 y 24 de abril del año en curso.
- Que nuevamente, con fecha treinta de abril a las siete con treinta y tres horas, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, en su página de red social de Facebook, publicó textualmente lo siguiente:

*“Elías Lozano
30 de abril a las 07:33
Seguimos con nuestra agenda, que hoy tendrá cuatro
puntos donde hablaremos con las y los vecinos de cómo
seguir transformando Tecomán.
¡Úmate a la esperanza!
#SeguiremosTrabajando”*

Que ese día estableció como su agenda diaria, las siguientes actividades para promocionar su candidatura:

No.	Horario	Lugar	Actividad
-----	---------	-------	-----------

1	11:00	Comunidad de Caleras	Recorrido casa por casa
2	17:00	Colonia Emiliano Zapata	Recorrido cada por casa
3	18:30	Colonia Jardines de Tecomán	Recorrido casa por casa
4	20:00	Colonia El Chamizal	Recorrido cada por casa

Solicitando al Consejo Municipal Electoral respectivo, en vía de inspección se verificara la cuenta de Facebook del denunciado <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa> a efecto de constatar la invocada agenda diaria.

- Que se solicitó a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, copia certificada del acta de la sesión en donde se le autorizó al C. Elías Antonio Lozano Ochoa, la licencia para separarse del cargo, obteniéndose como repuesta mediante Oficio 204/2021, suscrito por el Mtro. Humberto Uribe Godínez, Secretario del H. Ayuntamiento referido, que la licencia con la que se ostenta la persona de referencia no quedó asentada en acta de cabildo, haciendo entrega únicamente en copia certificada del escrito por el cual, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, se separaba de sus funciones para asuntos personales y habilitaba al referido Secretario del H. Ayuntamiento como encargado del despacho, del día veintiuno al día treinta de abril de la anualidad en curso.
- Que al no haber una solicitud formal de licencia al H. Cabildo, es claro que el denunciado, es y sigue siendo Presidente Municipal de Tecomán, y con ese carácter, en día hábil, ha hecho proselitismo político-electoral en aras de promocionar su candidatura para reelegirse, mismo que al ser titular de la administración municipal, está ejerciendo el recurso público a su favor, por ello, es insuficiente que se hubiese habilitado al Secretario del Ayuntamiento mediante un simple escrito para que quedara como encargado del despacho, pues lo cierto es que, al no haber autorización del Cabildo, ni siquiera una solicitud, para que el antes citado se separara de forma temporal de sus funciones, sigue siendo el Presidente Municipal.

- Que el Tribunal Electoral del Estado resolvió en los expedientes PES-11/2021 y su acumulado PES-16/2021, en donde se tuvo por acreditada una infracción similar a la hoy denunciada.
- Que se debe cancelar el registro como candidato al denunciado en virtud de una falta grave y reiterada, derivado de la denuncia primigenia resuelta por el Tribunal Electoral Local, la tramitación de una segunda en el expediente CME/TEC/PES-004/2021 y la ahora iniciada, dicha sanción es, a decir del denunciante, justificada y apegada a derecho.
- Que de los hechos expuestos, se deduce la infracción atribuible al Partido Político de MORENA en su modalidad de *culpa in vigilando*, ya que este instituto político tiene un deber inexorable de conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás actores y partidos políticos.

Contestación de la denuncia.

El probable infractor el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa**, a través de su apoderada la C. Nohemí Ariadna de la Luz Cervantes, misma que también comparece en representación del partido político MORENA, dio contestación a la denuncia mediante escrito de fecha diecisiete de mayo, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que con base en el criterio del Tribunal Electoral Local en el recurso de apelación RA-11/2018, por cuanto hace a los Funcionarios Públicos que pretendan reelegirse, se concluye que no es necesaria la separación del cargo de quien se desempeñe como Presidenta o Presidente Municipal antes del registro de su candidatura al mismo cargo de elección popular.

- Que el denunciado realizó su separación al cargo de conformidad a lo estipulado por la Jurisprudencia 14/20092 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras.
- Que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa mediante oficio OF.DGA/JCSM-108/2021 de fecha veintidós de abril, se separó de forma material de sus obligaciones constitucionales y legales.
- Que si bien es cierto que se publicaron dichos eventos en su página oficial como Candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, algunos fueron cancelados y no se llevaron a cabo, además que la dinámica cambio en los que se llevaron a cabo, pues fueron eventos con militantes del partido, no siendo un evento proselitista. Que como lo señala la ley y los diferentes criterios al respecto, su sola presencia en un evento no daña la normativa electoral, menos aún el principio de imparcialidad o de equidad en la contienda, aunado a ello, la desviación de recurso o la utilización de este debe estar acreditada y no presuponerla, porque un servidor público participe en un evento partidista.
- Que la expresión “Presidente Municipal” en la propaganda electoral, de los y las actrices políticas participantes para ese puesto de elección popular, es una costumbre, y que por el solo hecho de agregar la leyenda genérica, que todos usan, de "Presidente Municipal" en la Propaganda Electoral por el hecho particular que el candidato se encuentra en ejercicio del derecho fundamental de elección consecutiva, se está juzgando por el Consejo Municipal, de forma ilegal, que el candidato está violando la normativa electoral y que pago la publicidad con dinero público, situación que se encuentra fuera de su alcance.

Alegatos.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento⁷ se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad

⁷ P./J. 47/95, registro digital 200234, novena época, Tipo: Jurisprudencia, rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

la denuncia planteada, el Tribunal Electoral debe tomarlos en cuenta al resolver el presente procedimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, el partido denunciante **Fuerza por México** a través de su Comisionado Propietario el LIC. MOISES ENRIQUEZ RUIZ, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de mayo, realizó las siguientes manifestaciones:

- Que ha quedado demostrado que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, es candidato a la presidencia municipal por vía de la reelección o elección consecutiva postulado por el partido MORENA, pero a la vez, es el actual presidente municipal, hecho que, en relación a los demás candidatos que contienden por el mismo cargo, no puede llevar a cabo actos de campaña, al menos que lo haga en días inhábiles o bien, solicite licencia para separarse de su cargo.
- Que se ha demostrado que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, en plena contravención a la ley, esto es, sin haber pedido licencia para separarse de su cargo de Presidente Municipal, ha hecho actos de campaña en días hábiles para promocionar su candidatura, toda vez que el día 30 de abril de 2021, realizó actos de campaña pues tuvo interacción persona a persona con habitantes de la comunidad de Caleras y de las colonias Jardines de Tecomán y el Chamizal de esta ciudad, lo que fue reconocido por dicho denunciante al hacer la publicación correspondiente en su página de red social de Facebook.

- Que se demostró la conducta reprochable del ahora denunciado, toda vez que está haciendo campaña para promocionarse en su calidad de Presidente Municipal y en días hábiles, lo que, de facto, prohíbe la normatividad y se quebranta el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, pues es indudable que se hace uso de recursos públicos a su favor.
- Que es insuficiente que se hubiese habilitado al Secretario del Ayuntamiento mediante un simple escrito para que quedara como encargado del despacho, pues lo cierto es que, al no haber autorización del Cabildo, ni siquiera una solicitud, para que se pudiera separar de forma temporal de sus funciones, sigue siendo el Presidente Municipal y por consecuencia, como presidente municipal transgrede el principio de imparcialidad y hace uso de recursos públicos y como candidato en forma indebida lo recibe, de ahí que debe de haber una sanción como presidente municipal y como candidato, por lo anterior y al no tener debido cuidado el partido MORENA de lo que hace su candidato, le es atribuible la responsabilidad de culpa *in vigilando*.

Por cuanto hace a los alegatos del probable infractor el C. **Elías Antonio Lozano Ochoa** y el partido político **MORENA**, a través de su representante la C. NOHEMI ARIADNA DE LA LUZ CERVANTES, en la audiencia de pruebas y alegatos, realizó las siguientes manifestaciones:

- Que la separación del cargo del hoy denunciado fue sin goce de sueldo, ajustada a derecho al haber informado tanto al Secretario del Ayuntamiento para que este a su vez hiciera del conocimiento al H. Cabildo, como al Consejo Municipal con fecha 22 de abril del año en curso y por el periodo comprendido de los días del 21 al 30 de abril del año en curso y tiempo que no excede los 15 días.
- Que el mismo denunciante ha agregado a su denuncia y que hace suyo en lo que favorezca a los hoy denunciados, lo que respecta al uso indebido de recurso público, este no se ha demostrado y justificado debidamente por la parte denunciante con documento o prueba alguna que compruebe

y que no aplica tal suposición ya que el denunciado estaba separado del cargo sin goce de sueldo.

- Que los actos publicados en el internet en la página de red social Facebook, es un portal a nivel personal y si bien se hicieron tales publicaciones, se hizo en día en el que se encontraba separado del cargo como funcionario público y en algunas de ellas no se llevaron a cabo tales eventos como se tenían programadas y en algunas solo fue con militantes del partido para hablar de trabajo a desempeñar dentro de la campaña y no haciendo proselitismo con la comunidad en general.
- Que por lo que ve a la propaganda se ha manifestado en varias ocasiones que todos los candidatos hacen uso de la leyenda "Presidente Municipal" sin anteponer "candidato a", por lo que todos cometen un error y que deberían ser multados, ya que dicha propaganda es admitida y autorizada por el Instituto Electoral del Estado.

CUARTO. Pruebas aportadas por las partes.

Ahora bien, en relación con los anteriores hechos las partes ofrecieron los siguientes medios de convicción, mismos que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de pruebas y alegatos celebrada por el Consejo Municipal de Tecomán del IEE, el diecisiete de mayo. Los cuales se valoran en este momento con independencia del desarrollo que se tenga de ellos en el estudio de fondo de este procedimiento.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante partido político Fuerza por México

- a) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de fecha treinta de abril de la anualidad consistente en curso en donde se da fe de que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, realizó actos proselitistas en las colonias Jardines de Tecomán y el Chamizal de esta ciudad, consistente en recorridos por calles de esos lugares y la interacción persona a persona con vecinos y vecinas de esas colonias. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- b) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del oficio 204/2021, suscrito por el Mtro. Humberto Uribe Godínez, Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por el cual da respuesta a la solicitud de constancias y remite una copia certificada de un

escrito firmado por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, por el cual lo habilita como encargado del despacho de la Presidencia Municipal del día veintiuno al día treinta de abril de dos mil veintiuno. La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

- c) **Técnica.** Consistente en dos impresiones de imagen a color que refuerzan los hechos de la denuncia. Las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- d) **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que se practique y por consecuencia respalde la denuncia que se inicia. Se admite solo para aquellos efectos legales a que haya lugar de conformidad con la materia electoral que nos ocupa.
- e) **Presuncional.** En sus dos formas, tanto legal como humana, con lo que se acredita la pretensión de los hechos denunciados. Se admite solo para aquellos efectos legales a que haya lugar de conformidad con la materia electoral que nos ocupa

b. Pruebas aportadas por la parte denunciada el C. Elías Antonio Lozano Ochoa y el Partido Político MORENA

- a) **Documental Pública.** Consistente en el oficio enviado al Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, informándole de la separación del cargo de mi poderdante y del cual tenía conocimiento el denunciante, pues el mismo presento una copia la cual hago mía desde estos momentos, en cuanto este apegada a derecho y favorezca al Ing. Elías Antonio Lozano Ochoa. Misma que se desahoga por su propia naturaleza.
- b) **Técnica.** Consistente en las imágenes fotográficas insertas y con las cuales se pretende acreditar que todos los candidatos sin excepción usan la expresión "Presidente Municipal, ya que es una práctica común en candidaturas en tiempos de elección y no incluyen en su propaganda la frase "Candidato A". Misma que se desahoga por su propia naturaleza.
- c) **Presuncional legal y humana.** En su doble aspecto legal y humana, en cuanto a las presunciones lógico jurídicas, que de la presente contestación emanen y beneficien a los intereses de la suscrita y de mi poderdante. Se admite solo para aquellos efectos legales a que haya lugar de conformidad con la materia electoral que nos ocupa
- d) **Instrumental de Actuaciones.** Las derivadas del presente juicio y favorezcan a mi poderdante. Se admite solo para aquellos efectos legales a que haya lugar de conformidad con la materia electoral que nos ocupa.

QUINTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que el presente asunto, se constriñe en determinar si **Elías Antonio Lozano Ochoa** realizó actos que se presumen constitutivos de faltas a la normativa electoral concretamente en transgresión al artículo 134 de nuestra Carta Magna, violando el principio de imparcialidad y el de equidad en la contienda, y de ser así, determinar si le asiste alguna responsabilidad, así como al partido político MORENA, por el principio de la Culpa In Vigilando.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, será verificar:

- a. La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia;
- b. De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c. En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y
- d. En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de fondo, vinculado a la litis planteada. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con los medios de convicción que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los

elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁸, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación a los hechos denunciados, el Partido Fuerza por México señala en esencia que los actos proselitistas que llevó a cabo el día treinta de abril, consistentes en:

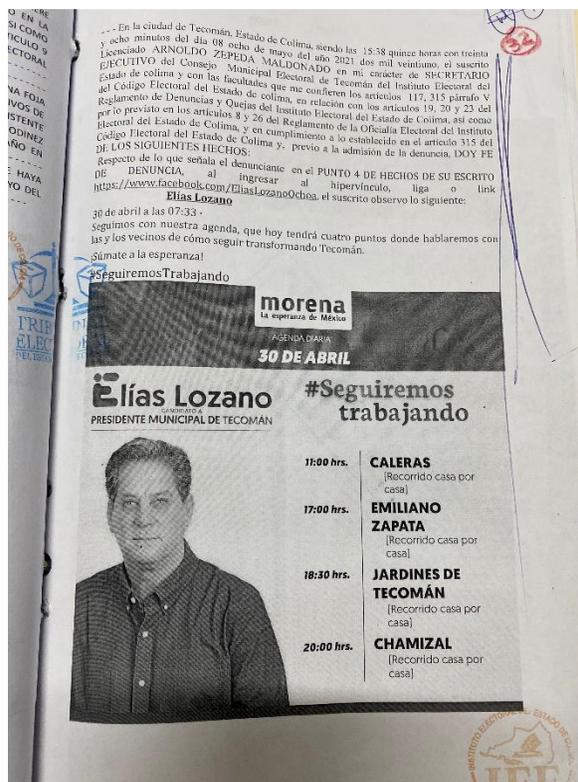
No.	Horario	Lugar	Actividad
1	11:00	Comunidad de Caleras	Recorrido casa por casa
2	17:00	Colonia Emiliano Zapata	Recorrido cada por casa
3	18:30	Colonia Jardines de Tecomán	Recorrido casa por casa
4	20:00	Colonia El Chamizal	Recorrido cada por casa

Ocurriendo que dichos actos implicaron una promoción de su candidatura, ostentando la calidad de Presidente Municipal y no como candidato haciendo alusión a su partido político MORENA, utilizando en forma indebida su actual cargo para promocionarse y ejercer una influencia inaceptable. Realización de actos que además fueron aceptados por el denunciado, tanto en su escrito de contestación a la denuncia, como en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al presente procedimiento.

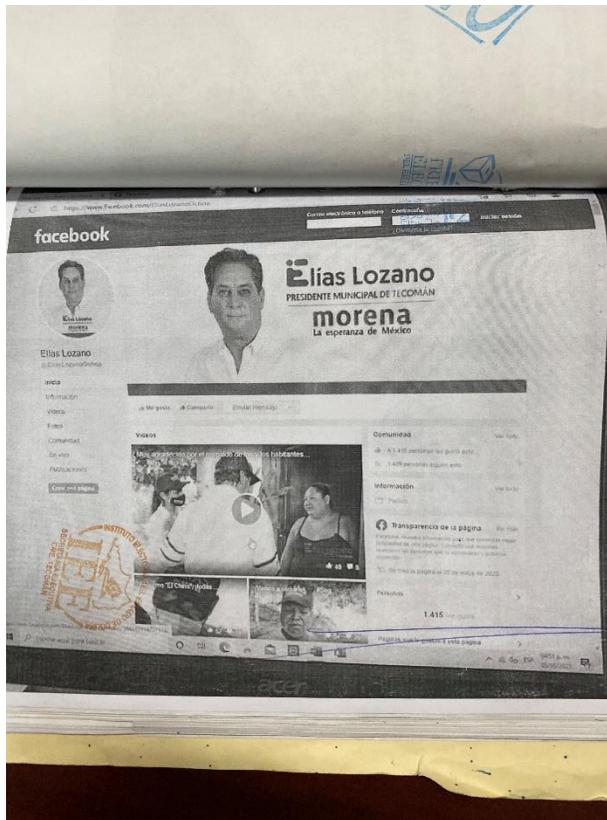
⁸ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-29/2021

Advirtiéndose además de actuaciones que obran en el expediente de la causa, la solicitud que hiciera el partido político denunciante, para que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, por conducto de funcionario investido de fe pública, en vía de inspección verificara la cuenta de Facebook del denunciado <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa> a efecto de constatar la invocada agenda diaria, haciéndose constar en el acta correspondiente lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Procedimiento Especial Sancionador |
PES-29/2021



Respecto a lo que menciona en el último párrafo del punto 4 de hechos de su escrito de denuncia, el suscrito al ingresar al hipervínculo, liga o link, <https://www.facebook.com/EliasLozanoOchoa/photos/a.149346413472302/292651832475092/?type=3&theater>, observo que se encuentra la misma imagen que se inserta en supralineas.

Ahora bien, conforme a lo solicitado en el PUNTO 5 DE HECHOS DE SU ESCRITO DE DENUNCIA:

El suscrito doy fe que al ingresar al hipervínculo, liga o link, observo que se encuentra la imagen que señala el denunciante en el referido punto 5 de hechos, anexando por separado la fotografía captada con mi teléfono celular color blanco, marca iphone. Misma imagen que fue captada del monitor de la computadora marca HACER propiedad del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Al igual DOY FE, que en la referida imagen se aprecia en la parte superior la imagen del candidato Elias Antonio Lozano Ochoa, portando una camisa color blanco, así como la siguiente leyenda, con letras de color tinto y negro.

**ELIAS LOZANO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOMAN
MORENA
LA ESPERANZA DE MEXICO**

Es cuánto. Concluyo la presente fe de hechos siendo las 17:05 diecisiete horas con cinco minutos del día de su inicio. Dando fe de lo actuado.

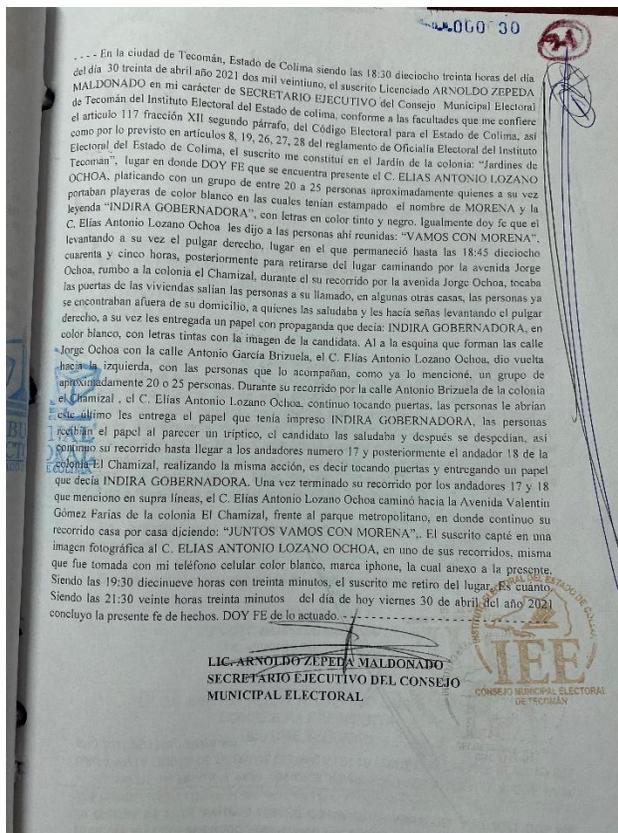
**LIC. ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMAN**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-29/2021

Asimismo, obra en actuaciones el acta levantada por el licenciado Arnoldo Zepeda Maldonado, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, en fecha treinta de abril, de la que se desprende el recorrido del denunciado por las colonias “Jardines de Tecomán” y “El Chamizal”, misma que hace prueba plena respecto del contenido de la misma, en la que narra el recorrido del denunciado por calles diversas de las colonias en mención realizando actos proselitistas en su favor.

Acta circunstanciada que se inserta en imagen para una mejor ilustración y fundamento de la presente resolución:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, toda vez que, las mismas fueron legalmente expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus

facultades (sirve de fundamento además en aplicación supletoria el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹), además de que las mismas no fueron objetadas en cuanto a su contenido.

(Manifestaciones de la Apoderada del Denunciado)

No pasa desapercibido para este Tribunal, la manifestación del denunciado por conducto de su apoderada en la audiencia de pruebas y alegatos que es del tenor siguiente:

“... se expone que todos los hechos han sido falsos, inexactos y calumniosos ya que estos no se han resuelto por parte del IEE quien es la autoridad competente, conforme al acuerdo número IEE/CG/A067/2021, ya que en él se contemplan las regulaciones para que algún funcionario público, pueda reelegirse dentro de una contienda electoral, ya que no es necesario la separación del cargo.

Además la separación del cargo de mi poderdante, se realizó conforme a lo dispuesto a las diversas jurisprudencias y tesis mencionadas (las cuales se encuentran textualmente en la contestación de la denuncia del presente PES 0005/2021 y que se omiten en obvio de repeticiones), las cuales entre otros menciona el derecho a ser votado y la inconstitucionalidad de la separación del cargo conforme lo marca la norma, todo esto relacionado con el oficio girado al secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, en el cual se le informa dicha separación sin goce de sueldo, por el período comprendido entre los días 21 al 30 de abril del año en curso y que este hiciera del conocimiento al H. Cabildo, por lo que no le asiste razón y derecho al partido político Fuerza por México, de haber presentado la denuncia en contra del Ing, Elias Antonio Lozano Ochoa, puesto que se encontraba separado del cargo de Presidente Municipal, a efecto de contender en las elecciones tal y como lo hacen los demás candidatos a dicho cargo.

Ahora bien, respecto de las publicaciones que se hicieron en la cuenta de Facebook personal de mi poderdante y que menciona el denunciante, la

⁹ En adelante Ley Estatal de Medios.

mayoría de los eventos no se llevaron a cabo por cancelación de los mismos o bien porque se hicieron con miembros militantes del partido, sin ser un evento proselitista público hacía la ciudadanía en general y mucho menos se trasgrede el principio de imparcialidad o equidad en la contienda, por el hecho de haber participado con su presencia en algún evento de campaña y mucho menos se ha acreditado en ninguna forma, que se esté haciendo uso de recurso público, ya que este hecho es falso, puesto que no se encontraba en funciones como Presidente Municipal, el día de los hechos que se duele el denunciante, así mismo el hacer uso de la expresión “Presidente Municipal” en la propaganda es de uso común y una costumbre de todos los candidatos de los diversos partidos políticos contendientes dentro de las campañas políticas. “

Con relación a las manifestaciones vertidas, se tiene que el ciudadano Elías Lozano Ochoa, en contravención a la normativa electoral, ha realizado actos de campaña para promocionarse y obtener el voto del electorado, haciendo proselitismo en su calidad de Presidente Municipal, en días hábiles y su presencia en actos donde su sola presencia transgrede el principio de equidad e imparcialidad, porque tal circunstancia, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en este sentido, dicha presencia se equipara al uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior se sostiene, toda vez que, según obra en actuaciones, respecto a la “supuesta licencia sin goce de sueldo” que presentó el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, se solicitó información en ese sentido, al H. ayuntamiento de Tecomán, Colima; obteniéndose como respuesta el oficio 204/2021, en el que se informó que la licencia no quedó asentada en un acta de cabildo, dado que por virtud de la misma se habilitaba al Secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho, del día 21 veintiuno al 30 treinta de abril de dos mil veintiuno, lo cual para los efectos en estudio resulta ilegal.

Se afirma lo anterior, con soporte en la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del TEPJF, que resolvió el expediente identificado con la clave y número **ST-JE-47/2021 y acumulados**, en la que se afirma que:

“... de acuerdo con la resolución INE/CG693/2020, del Instituto Nacional Electoral, se pueden presentar los siguientes escenarios para que un servidor público que sin necesidad de separarse del cargo que aspire a una elección consecutiva sin infringir los principios electorales:

- a) Realizar actos de campaña únicamente los días declarados como inhábiles por la ley, y
- b) Solicitar licencia para separarse del cargo **durante el tiempo que dure la campaña electoral y hasta el día de la jornada.**

En el caso, como en el análisis de la resolución en comento, también se encuentra acreditado que el denunciado, no encuadra en ninguno de los dos supuestos anteriores, toda vez que realizó actos de campaña (proselitismo electoral) en un día hábil (viernes treinta de abril), procediendo que el derecho adquirido de ejercicio del cargo, se debe sujetar a los parámetros de dicha resolución, y que los días de campaña serían los inhábiles, al tener relación con uso de recursos públicos, lo anterior para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Asimismo, en la sentencia de la Sala Regional referida, se afirma que en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Que el mandato contenido en el citado artículo 134 constitucional, comprende a todos los servidores públicos, incluyendo a los integrantes de los poderes y órganos legislativos del país, por lo que deben observar la restricción relativa a participar en “días y horas hábiles” según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, pues tienen tal carácter todo el tiempo.

Siendo criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

De igual forma, ha señalado dicha Sala Regional en su sentencia, que la máxima autoridad jurisdiccional en el país ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía, así como que ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, incluso, ha determinado que no es válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles ni siquiera con licencia sin goce de sueldo.

Por todo lo anterior es que el primer elemento de la metodología del presente procedimiento, relativo a **la existencia de los hechos denunciados**, se considera **si se acredita** porque del caudal probatorio y las manifestaciones del denunciado por conducto de su apoderado, tales hechos de su asistencia y realización de actos proselitistas en un día hábil, se tienen por plenamente demostrados.

En ese orden de ideas, se acredita que Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima; y candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, en vía de reelección, postulado por el partido MORENA, acudió en día hábil (viernes treinta de abril) al menos a dos colonias (Jardines de Tecomán y el Chamizal) en donde se entrevistó con la población de esas colonias, solicitando el voto en su favor, y sin que se haya separado del cargo, toda vez que el escrito por el que lo hace, no es posible equipararlo a una

licencia, en virtud de que la misma no se solicitó por todo el período de campaña y hasta la realización de la etapa de la jornada electoral, lo que contraviene la normativa electoral.

Lo anterior es así, porque de una adminiculación de las impresiones fotográficas que agregó el denunciante, así como de las actas circunstanciadas de fechas treinta de abril y ocho de mayo, insertas en fojas anteriores, así como del oficio número 204/2021 suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima¹⁰; se desprende la identidad del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

Con respecto a este punto, no pasa desapercibido la manifestación de la representante del denunciado, quien afirmó en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que los eventos denunciados como parte de la agenda diaria publicado por el propio denunciado para el día treinta de abril, en su mayoría no se llevaron a cabo, puesto que los mismos se cancelaron y que los que se llegaron a realizar se hicieron con miembros militantes del partido, sin que haya sido un evento proselitista público hacia la ciudadanía en general, manifestaciones respecto de las cuales no ofreció prueba alguna para demostrar la razón de su dicho, pero además, con el acta circunstanciada del viernes treinta de abril, ampliamente se demuestra que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, se entrevistó en la vía pública con personas de las colonias “Jardines de Tecoman” y “El Chamizal”, promoviendo su candidatura y solicitando el voto general hacía su partido, sin que se haya acreditado en autos que la gente que atendió sus manifestaciones, eran militantes de MORENA, e incluso aún siéndolo, eso no lo exime de responsabilidad, respecto a no poder celebrar actos proselitistas en días hábiles, aún y cuando tuviera una licencia sin goce de sueldo, tal como lo ha ordenado la Sala Superior del TEPJF.

Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada en esta sentencia, en cuanto hace a los hechos acreditados.

¹⁰ oficio número 204/2021 de fecha 23 veintitrés de abril de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad, y uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la ejecución de actos de campaña electoral del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, en día y hora hábil, si afecta o influye negativamente en la equidad de la competencia comicial en curso, en la que además participa como candidato a Presidente Municipal en elección consecutiva.

En principio, es menester aludir al objeto y finalidad de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que son del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

De lo trasunto, se advierte que las disposiciones normativas tienen por objeto que los servidores públicos **observen el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados**, a efecto de garantizar la equidad entre los contendientes durante la celebración de los procesos electorales. En otras palabras, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida esta como un principio rector del servicio público: se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales; conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público, según ha definido la citada Sala Superior.

Lo anterior, bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier funcionario público de los distintos niveles de gobierno, a fin de inducir el voto del electorado, sobre todo de quienes aspiren a obtener el mismo cargo por vía de elección consecutiva.

Como se adujo anteriormente, la Sala Superior de nuestro máximo Tribunal en materia electoral, ha considerado, por vía de jurisprudencia, que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, y los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, considera válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo

séptimo del artículo 134 constitucional, **siempre que ello ocurra en un día inhábil**, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, en los términos siguientes:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—*De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal¹¹.”*

En ese sentido, conviene resaltar nuevamente la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG693/2020, el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, denominado **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”**, en el que se ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, las servidoras y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

¹¹ Jurisprudencia 14/2012, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113.

También, en la citada resolución, se enfatizó la prohibición a las servidoras y los servidores públicos del desvío de recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, se estableció además en su punto resolutivo séptimo que para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federales y locales de 2020-2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, se fijan los siguientes criterios:

“(…)

*B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, **las presidencias municipales**, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:*

*I. **Asistir en un día hábil**, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos **que tengan como finalidad promover o influir**, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.*

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas.

*II. **Usar recursos públicos, materiales y humanos**, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.*

*III. **Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales y promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.**”*

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de las servidoras y los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidatura o candidatura no está

incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. Lo que, por otro lado, implica que las servidoras y los servidores públicos sí tienen prohibición de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales o hábiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis L/2015, con rubro: “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la armonización de las disposiciones referidas se encuentran dirigidas a prohibir que en días hábiles, asistan a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, precandidato o candidato, los servidores públicos; y, a *contrario sensu*, sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos **siempre y cuando no realicen manifestaciones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, reglas que no dejan de ser aplicables a los presidentes municipales que buscan la elección consecutiva.**

Conforme a las relatadas consideraciones, este Tribunal considera que en el presente caso se acredita un actuar indebido que vulnera el principio de equidad e imparcialidad que subyace al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el servidor público Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán al asistir a un acto proselitista y realizar actos de campaña electoral en día hábil, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, sin contar con la justificación para hacerlo.

Contrario a lo que manifiesta el denunciado, la realización de actos de campaña no se encuentra justificada, aunque sostenga incluso que este Tribunal Electoral Local, en su resolución RA-11/2018 afirmó que en el caso de los presidentes municipales no era necesaria su separación del cargo, pero sin que tal determinación lo exima de no respetar el principio de imparcialidad y equidad en

la contienda a que se refiere el artículo 134 constitucional y recientemente la citada resolución que en ejercicio de su facultad de atracción emitió el Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG693/2021.

Resulta pertinente señalar que para este Tribunal el comunicado de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, no constituye propiamente una licencia o permiso para separarse del cargo; ello toda vez que, el Diccionario Jurídico Mexicano, define el término licencia, autorización o permiso, como el acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular.¹²

Así, pues, que la autorización, la licencia y el permiso constituyen actos administrativos que condicionan para un particular el ejercicio de algunos de sus derechos.

Por otra parte, la Real Academia de la Lengua Española¹³, nos define la palabra licencia (Del lat. licentia), *“Permiso para hacer algo; documento en que consta la licencia; resolución de la administración por la que se autoriza una determinada actividad”*.

De lo anterior, podemos decir la autorización, licencia o permiso, es el acto administrativo por virtud del cual se levanta o remueve un impedimento establecido en la norma para el ejercicio de un derecho, o bien se exime completa y definitivamente de la prestación de un servicio.

Por otro lado, el artículo 50 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, establece que los presidentes municipales no pueden ausentarse del municipio por más de quince días o separarse temporalmente de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento.

¹² <http://diccionariojuridico.mx/listado.php/autorizacion-licencia-o-permiso/?para=definicion&titulo=autorizacion-licencia-o-permiso>

¹³ <https://www.rae.es/drae2001/licencia>

Asimismo, el artículo 54 del mismo ordenamiento, establece que los integrantes de los ayuntamientos necesitan licencia para separarse de sus funciones y que las faltas a sus labores, pueden ser temporales o definitivas. En ese tenor, el artículo 55 de la normatividad citada, señala que las faltas temporales del presidente municipal, hasta por quince días, serán suplidas por el secretario del ayuntamiento con el carácter de encargado del despacho, y en las de más de quince días o definitivas, se llamará al suplente o el cabildo nombrará al sustituto. Finalmente, el artículo 57 señala que, al término de la licencia concedida, el propietario deberá reintegrarse a su cargo, y si fuese por tiempo indeterminado lo hará en la sesión de cabildo siguiente a su aviso de terminación de licencia.

De los anteriores preceptos legales, se desprende que los presidentes municipales no pueden ausentarse del municipio por más de quince días o, separarse temporalmente de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento.

Nótese aquí la diferencia *ratio legis*, entre ausentarse del municipio por más de quince días y separarse temporalmente de sus funciones, lo que nos lleva a realizar una diferencia entre “ausentarse del municipio” y “separarse temporalmente de sus funciones”, lo que significa que es jurídica y materialmente posible que un presidente municipal, se ausente del municipio sin separarse de sus funciones, o bien se separe de sus funciones sin ausentarse del municipio. Por lo tanto, sólo se requerirá licencia del Ayuntamiento en dos supuestos, a saber:

1. Cuando la ausencia del municipio sea por un periodo mayor de quince días, y;
2. Cuando se separe temporalmente de sus funciones.

Lo que significa *a contrario sensu*, que los presidentes municipales no pueden ausentarse del municipio por más de quince días sin licencia del ayuntamiento, toda vez que las faltas temporales por periodos menores de quince días, no requieren licencia, dado que en términos del artículo 55 de la ley antes referida, el secretario funge como encargado del despacho, luego entonces; el presidente municipal, para separarse de sus funciones, ya sea temporal o definitivamente;

requiere solicitar la licencia al ayuntamiento en términos del artículo 50 de la referida Ley, a fin de que éste proceda en términos del artículo 55 de la misma.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no comparte los razonamientos vertidos por el denunciado Elías Antonio Lozano Ochoa en el sentido de que se encuentra exento de la obligación de separarse del cargo de presidente municipal de Tecomán, Colima; si su pretensión es realizar en días hábiles actos de campaña electoral propios de su candidatura; y menos aún, si se considera que el comunicado por el que informó que se separaba del cargo del 21 al 30 de abril, dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento, no se trata de una solicitud de licencia o sea un mecanismo válido para acreditar la separación del cargo, máxime que el documento en cuestión contiene:

- a) La comunicación de que se ausentará del cargo por un período menor a quince días (del 21 al 30 de abril); y,
- b) La instrucción al Secretario del Ayuntamiento como su subordinado para que se haga funja, como encargado del despacho, por su ausencia temporal.

Por lo tanto, dicho comunicado no implica que por ese hecho, el denunciado abandone totalmente sus funciones inherentes al ejercicio del cargo como Presidente Municipal, por un lado, por no haber comunicado su decisión al pleno del Cabildo Municipal, que es la máxima autoridad al interior del Ayuntamiento; y por otro, por tratarse de una ausencia temporal por menos de quince días, que no tiene los efectos de una separación del cargo, toda vez que, ésta debió ser por el periodo que dure el proceso comicial, o incluso hasta la celebración del día de la jornada electoral respectiva acorde a lo determinado por el INE en su resolución INE/CG693/2021; lo cual, conllevaría necesariamente, a que se llame a su suplente o a quien legalmente corresponda a cubrir el periodo de separación del cargo, lo que en la especie no sucede, dado que el Secretario del Ayuntamiento, como encargado del despacho, continúa actuando bajo las órdenes directas del Presidente Municipal, aunque éste se ausente temporalmente por periodos menores de quince días, por lo que no figura que se haya separado del cargo.

Luego entonces, este Tribunal concluye, que la ausencia temporal del denunciado en calidad de Presidente Municipal por periodos menores a quince días no es suficiente para acreditar la separación del cargo, ni implica que él mismo deje de ejercerlo, toda vez que como se señaló, para salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad protegidos por el artículo 134 párrafo séptimo de la Carta Magna, es menester que la separación del cargo, sea por el periodo que dure el proceso comicial; o bien conforme a la resolución del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG693/2021.

En lo antes analizado, no es dable sostener que el comunicado del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa del veinte de abril del año en curso, por el que anuncia su falta temporal a sus labores por el periodo del veintiuno al treinta de abril de dos mil veintiuno, e instruye al Secretario del H. Ayuntamiento como encargado del despacho, se trate de una licencia por la que dicho servidor público se haya separado del cargo.

Ahora bien, es verdad que la resolución **INE/CG693/2020** emitida por el Instituto Nacional Electoral, dispone una excepción a la regla sobre la participación de servidores públicos que buscan una elección consecutiva, como sería el caso del denunciado, la misma debe ser a través de la obtención de una licencia en términos de ley, sin goce de sueldo, y con la finalidad de contender en un proceso de elección consecutiva, tal y como se advierte de la transcripción del resolutivo séptimo, inciso 1), apartado B, fracción I, segundo párrafo:

“Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva”.

Al respecto este Tribunal advierte que con el escrito presentado por el denunciado al Secretario del Ayuntamiento no se alcanzan a colmar las hipótesis normativas que encuadrarían en la excepción a la prohibición de abstención de realizar actos de campaña. Ello, porque como se ha venido señalando, en los preceptos 55 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 137 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, se aprecia que únicamente indica la forma en que será cubierta la ausencia del Presidente

Municipal, que para el caso sería por el Secretario de Ayuntamiento. No obstante, con independencia de que al estar en juego un derecho político electoral de ser votado y que la licencia no puede quedar sujeta a la aprobación del pleno del cabildo, lo cierto es que esa solicitud sí requiere que sea presentada ante dicho órgano colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tecomán.

En segundo lugar, se dice que es insuficiente el escrito de mérito porque incumple con la temporalidad y finalidad establecida en la resolución INE/CG693/2020, es decir, para que opere la excepción a la regla de realizar actos de campaña en día hábil respecto de un servidor público que busque una elección consecutiva, es necesario que la licencia que se solicite sea para contender en el proceso electoral, lo que de suyo implica que esa licencia se pida hasta la conclusión de la jornada electoral en la que participe. Pues la propia resolución de mérito dice que no se considerarán exceptuados de la prohibición aludida, cuando se obtenga licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y soliciten la suspensión de pago del día o días hábiles en que se lleven a cabo actos proselitistas y de campaña.

Así, la armonización entre el derecho de participar en una elección consecutiva y el derecho de ejercer el cargo, al desprenderse de una misma fuente: el derecho a ser votado, deben entenderse que no existe coalición al converger en una misma persona, sino que en donde termina uno inicia el otro, es decir, el promovente puede válidamente ejercer el cargo de elección que ostenta y en el día permitido por la norma, hacer valer los derechos que tiene como candidato.

Lo que se traduce en que, en la resolución INE/CG693/2020 se armonizó el derecho adquirido de ejercicio del cargo, debido a que, al tener relación con uso de recursos públicos, se determinó que, para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, se debe sujetar a los parámetros de dicha resolución, y que en lo que no trasgrediera lo ahí señalado los días de campaña para ese caso particular serían los inhábiles. Caso que no puede compararse con aquellos candidatos que no buscan una elección consecutiva.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, como Presidente Municipal, Elías Antonio Lozano Ochoa, no está impedido para realizar actos en función del cargo que desempeña como se establece en el siguiente criterio:

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Sin embargo, es claro que las actividades desarrolladas no encuadran esa excepción pues en el caso en estudio se trataron de actos de campaña en su beneficio como candidato.

Luego entonces, para no contravenir los principios electorales que rigen los procesos comiciales, debió de abstenerse de realizar actos de campaña en días hábiles.

En este sentido, el día viernes 30 de abril, conforme a la Ley Federal del Trabajo, no están considerados como días de descanso y en consecuencia como día inhábil, al establecer de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV. El 1o. de mayo;

V. El 16 de septiembre;

*VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
VIII. El 25 de diciembre, y
IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.”*

Tampoco existe declaración de que el día en cuestión (viernes treinta de abril) sea considerado como inhábil por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

En este contexto, la Sala Superior ha establecido que el Presidente Municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio, y su función fundamental es participar en la toma de decisiones de la Administración Pública Municipal, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, sino que poseen una investidura por todo el tiempo que ostenten dicho cargo de elección popular, máxime en el caso de los munícipes que son la autoridad reconocida como la más cercana a la ciudadanía.

En consecuencia, los servidores públicos que desempeñan un cargo de forma permanente, como es el caso de Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal, tiene prohibido asistir en días hábiles a eventos proselitistas y actos de campaña, con independencia del horario.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en los términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Ley Fundamental, se conculca que la regla que mandata que los servidores públicos de **los Municipios**, entre otros, tienen en todo tiempo la obligación de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en virtud de que generar días inhábiles más allá de los establecidos en la legislación correspondiente podría implicar un fraude a la Constitución o un abuso del derecho; además implicaría que los funcionarios públicos distraigan su trabajo encomendado para acudir a un evento de campaña electoral que por regla general tienen prohibido; aunado a lo anterior, asistir a un evento como el que fue denunciado en un día hábil con licencia o permiso con o

sin goce de sueldo no significa que el funcionario público se separe de la investidura para el cual fue nombrado, para contender en el proceso consecutivo.

Aunado a que en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de la función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza en favor o en contra de determinada candidatura, o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición de tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. En apoyo a lo anterior, cobra aplicación la siguiente tesis: Tesis V/2016 **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Por los mismos argumentos, no existe una razón lógica-jurídica para estimar que un servidor público, como en el caso que ocurre con el Presidente Municipal, pudiese acudir a un evento de carácter proselitista en un día considerado como hábil argumentando que lo hizo “habiéndose separado del cargo, dejando en el mismo al Secretario del H. Ayuntamiento como encargado del Despacho”, ya que la investidura para la cual fue electo es permanente, por lo que, en este caso concreto y por el tipo de cargo que ostenta dicha persona es Presidente Municipal todo el tiempo; dado que son actividades permanentes, pues la naturaleza del cargo implica que dicho servidor público ejerza todo el tiempo y a toda hora las atribuciones, funciones, derechos y obligaciones inherentes al cargo público.

El mismo sentido ha sostenido la Sala Superior¹⁴, al afirmar que los “servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, **no tienen jornadas laborales definidas**, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones” y que “los servidores públicos **no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral**, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen”.

En efecto, la situación del Presidente Municipal constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, ya que con su presencia en el evento denunciado se generó una situación de influencia indebida, más por las manifestaciones que emite de que se encuentra haciendo actos de campaña en día hábil siendo Presidente Municipal.

De esta forma, al momento de analizar la posible afectación al principio de imparcialidad con motivo de la asistencia y participación de funcionarios públicos, aún de aquellos que buscan una elección consecutiva, a un acto de proselitismo en día hábil se deben considerar el conjunto de principios y valores que rigen y orientan la materia electoral, ello a fin de evitar situaciones que pudiesen afectar o contradecir los derechos de libre expresión y asociación de tales funcionarios; de manera que, la regla general relativa a prohibir a los servidores públicos asistir a campañas electorales en días hábiles no supone una restricción injustificada o desproporcionada a tales derechos pues los mismos no son absolutos y encuentran su límite en las normas constitucionales, legales, reglamentarias y criterios emitidos en sentencias que regulan la materia electoral.

Asimismo, conforme al Acuerdo **INE/CG693/2020**, emitido por el Instituto Nacional Electoral el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veinte, denominado “**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

¹⁴ SUP-REP-379/2015 Visible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0379-2015.pdf

NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”, se tiene en consecuencia por acreditado la utilización de recursos públicos humanos, dado el carácter del denunciado como Presidente Municipal de Tecomán, Colima; no así respecto de algún otro recurso público empleado como viático o para gasto de transporte al lugar donde se realizó el evento, al no existir medio de convicción que así lo demuestre.

En razón de lo anterior es que se determina, que con los hechos denunciados plenamente demostrados, **si se acredita una transgresión a la normativa electoral**, en términos de lo fundado y motivado en el presente apartado.

c) Acreditación de la responsabilidad del C. Elías Antonio Lozano Ochoa en su calidad de Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima; y candidato al mismo cargo por elección consecutiva.

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y candidato para una elección consecutiva al mismo cargo, por así desprenderse de los medios de convicción que obran agregados en autos, como las impresiones fotográficas que agregó el denunciante, actas circunstanciadas del treinta de abril y ocho de mayo.

Sin dejar de observar que el denunciado, expone dentro de su escrito de contestación a la denuncia, 11 impresiones fotográficas con las que pretende justificar el no diferenciar su propaganda respecto del cargo al que aspira ostentándose como presidente municipal, situación que no le es favorable, toda vez que es un hecho notorio que sólo él es candidato en vía de elección consecutiva, justamente al mismo cargo que ostenta en la actualidad.

Razones por las que, de conformidad con el artículo 291, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, señala como sujetos de responsabilidad por

infracciones, entre otros, los servidores públicos municipales, al establecer como infracción, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

Luego entonces teniendo en cuenta la calidad del ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y candidato en elección consecutiva, en el momento de los actos de campaña denunciados, resulta indudable su responsabilidad por el incumplimiento de la normativa electoral.

En cuanto a la responsabilidad del partido político Morena, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dichos institutos políticos son personas jurídicas que puede cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Así, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación, ha señalado que las personas jurídicas, entre las que se encuentran los partidos políticos, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal virtud, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este último precepto regula: a) El principio de respeto absoluto de la norma; y b) La posición

de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros, simpatizantes y candidatos.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como culpa in vigilando aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la culpa in vigilando se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada esta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 285, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, se tiene que el partido político MORENA estaba obligado, a ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes y candidatos dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en conclusión, de este Tribunal, en el caso particular, el partido político Morena incurre en culpa in vigilando, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de Elías Antonio Lozano Ochoa en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos.

Adicionalmente, no obra en autos documento alguno en el cual se advierta que Morena se hubiese deslindado oportunamente de las acciones denunciadas; por el contrario, de las constancias que obran en autos se aprecia que, en los actos de campaña acreditados a Elías Antonio Lozano Ochoa, se encontraban más candidatos de dicho partido, con lo que indirectamente se benefició del uso de recursos públicos.

d) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de equidad e imparcialidad en la contienda, con la acreditación plena de la irregularidad denunciada corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.¹⁵

¹⁵ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** ¹⁶

Así también, la Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.¹⁷

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso a) y c) del Código Electoral del Estado que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los partidos políticos y a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, así como al partido

¹⁶ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

¹⁷ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

MORENA, por el principio **CULPA IN VIGILANDO**, alguna de las previstas en el artículo 296, párrafo 1, inciso C), conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA.

Como cuestión previa, la individualización de la sanción se fijará sobre lo que al efecto disponen correlativamente los artículos 458, párrafo 5, de la Ley General y el 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra coincidentemente disponen:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Asimismo, y derivado de la sentencia del expediente ST-JE-47/2021 y sus Acumulados, se deberá justificar los siguientes tres puntos medulares:

- a) La existencia de la consulta formulada por el partido morena identificada con el número de acuerdo IEE/CG/A067/2021;*
- b) El impacto o importancia de la participación del ciudadano actor en el día hábil (viernes 30 de abril) en que asistió a eventos proselitistas, y*
- c) La circunstancia de que no se acreditó el uso de recursos públicos adicionales, al tiempo que ocupó el Presidente Municipal para hacer campaña.*

Asimismo, y para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.¹⁸

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, los elementos descritos se cumplimentan de la siguiente forma

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

En ese sentido, con la acreditación plena de la irregularidad declarada, este Tribunal considera que la infracción cometida por el **ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa**, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, y candidato al mismo cargo por elección consecutiva, se considera **GRAVE ordinaria**, toda

¹⁸ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.SRE-PSD-134/2015.

vez que si bien la misma trastocó el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral de que se trata, por su asistencia y participación en actos proselitistas o de campaña electoral, equiparable al uso indebido de recursos públicos, lo cierto es que tampoco quedó advertido ni mucho menos demostrado que hubiese utilizado recursos públicos adicionales a los que se equiparan por su sola presencia, procediendo entonces imponer una **MULTA**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. A través de la realización de actos proselitistas en un día hábil, promoviéndose como servidor público y candidato a la vez en vía de elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal, sin que el escrito que presentó para supuestamente deslindarse del cargo que ostenta de manera permanente (Presidente Municipal) de acuerdo con la línea jurisprudencial en ese sentido de la Sala Superior del TEPJF, y la resolución INECG693/2021, sea válido.

Tiempo. La utilización de recursos públicos equiparable con su sola presencia en los actos proselitistas llevados a cabo el día viernes 30 de abril, mismo que se constituye como un día hábil, toda vez que, ni la Ley Federal del Trabajo, ni la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, lo exceptúan como día inhábil, acreditándose plenamente con el acta circunstanciada levantada por funcionario investido de fe pública en la fecha que se indica, los horarios en los que se celebraron los actos proselitistas denunciados.

Lugar de la infracción. Los actos de campaña por parte del servidor público denunciado que se encuentran plenamente demostrados ocurrieron el día antes señalado en las colonias “Jardines de Tecomán” y “El Chamizal” de la ciudad de Tecomán, del Estado de Colima, circunstancia que se encuentra plenamente demostrada con el caudal probatorio existente en la presente causa.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Se considera que el sujeto infractor cuenta con capacidad económica suficiente, para solventar el monto de la sanción, toda vez que de conformidad al portal de Transparencia de la página oficial del H. Ayuntamiento constitucional de Tecomán, Colima, lo que constituye un hecho notorio, el ciudadano Presidente Municipal Elías Antonio Lozano Ochoa, percibe mensualmente la cantidad de \$76,724.84 (Setenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos 84/100 m.n.).¹⁹

Adicionalmente, es un hecho notorio para este Tribunal, que de acuerdo a información proporcionada por la Coordinadora Jurídica del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, en el expediente PES-11/2021 y acumulado PES-16/2021, el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, posee los siguientes bienes inmuebles, con folios reales números 231441-1 y 293128-1. Describiendo que el folio real número 293128-1 ampara la parcela número 8Z-1 P1/1 y parcela número 9 Z-1 P1/1, ambas enclavadas en el Ejido Suchitlán, y que por colindar entre sí, se fusionaron para formar un solo inmueble del municipio de Comala, con una superficie de **21-33-95.16 hectáreas**, con clave catastral 03-03-01-000-009-000. Y que el folio real número 231441-1, identifica el resto de una fracción, que forma parte de la parcela 23Z-1 P1/3 del ejido Villa de Álvarez, con una superficie de 5-00-00 hectáreas, con clave catastral número 02-04-66-000-023-001, en Villa de Álvarez, Colima, del cual el mencionado Elías Antonio Lozano Ochoa es propietario de una acción de propiedad equivalente a 2.025 %.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados de manera personal y directa por el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima; y candidato en elección consecutiva, como actos realizado de manera consciente y libre.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, se actualiza la figura jurídica de la reincidencia, tomando en consideraciones la sanción impuesta a la misma persona, en el expediente número PES-08/2021, en el cual este Tribunal electoral ha impuesto una sanción

¹⁹ TABULADOR 2021 1.1.pdf (tecoman.gob.mx)

al denunciado, por actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda tutelados por el artículo 134 Constitucional.

En efecto, en el PES-08/2021, se instruyó procedimiento administrativo en contra del aquí denunciado Elías Antonio Lozano Ochoa, en el que se dictó sentencia con fecha catorce de abril, por infracciones a la normatividad electoral, consistentes en asistir en día hábil a un acto proselitista, equiparable al uso indebido de recursos públicos, vulnerando el principio de imparcialidad y equidad, en contravención al artículo 134 constitucional. En dicho procedimiento se declaró la existencia de las infracciones y se impuso al responsable la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA. Dicha resolución fue confirmada en sus términos por la sentencia de fecha doce de mayo del mismo año, dictada por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JE-80/2021.

Asimismo, se multó al denunciado por una conducta similar en el expediente PES-21/2021, con lo que se constituye la figura de la reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se impone como sanción **al ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa**, una **MULTA**, de **600 UMA's** (Unidades de Medidas de Actualización) equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) que constituyen la cantidad total de: **\$53,772.00** (cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.), la cual resulta adecuada y proporcional para el estudio de la presente causa.

La proporcionalidad de la sanción de multa, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, por lo que, de imponer una sanción distinta, sería

una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, se trata de una conducta reiterada, es decir, un acto que, en este momento, encuentra relación con otro similar, dado que se trata de una conducta contumaz.

Para dicha graduación de la falta, de acuerdo con lo determinado en la sentencia a la que se da cumplimiento, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La existencia de la consulta formulada por el partido Morena identificada con el número de acuerdo IEE/CG/A067/2021. Que es un hecho notorio para este Tribunal, derivado del expediente radicado en este Tribunal con la clave y número RA-12/2021 y su acumulado JDCE-07/2021, que el instituto político en comento, realizó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una consulta respecto a la separación o no del cargo de sus Presidentes Municipales, a lo que el Instituto citado, respondió con lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en uso de su facultad de atracción en la resolución INE/CG693/2020, quedando firme la sentencia emitida en dichos juicios. Por lo que se asume con claridad que el C. Elías Antonio Lozano Ochoa estaba plenamente enterado de la prohibición que tenía como Presidente Municipal de Tecomán, Colima, para realizar actos de campaña en días hábiles, pues él fue actor en ambos medios de impugnación.

2. El impacto o importancia de la participación de Elías Antonio Lozano Ochoa en los eventos proselitistas. Que la importancia que tuvieron los hechos denunciados radica en el hecho de que el denunciado es responsable en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos, por lo que se trastocó el principio constitucional de equidad en la contienda, toda vez que influyó en el ámbito al menos de los electores de las colonias “Jardines de Tecoman” y “El Chamizal, al haber promocionado de forma indebida su candidatura, ostentándose con su doble calidad.

3. La circunstancia de que no se acreditó el uso de recursos públicos adicionales, al tiempo que ocupó el presidente municipal para hacer campaña. No obstante lo anterior, en el presente sumario no existe acreditado el uso de recursos públicos adicionales al tiempo invertido por parte del presidente municipal en los actos proselitistas denunciados. Es decir, no se demostró que se haya utilizado personal del H. Ayuntamiento, ni bienes públicos propiedad de este, ni recursos económicos de ese municipio, así como tampoco la utilización de programas sociales en beneficio de la ciudadanía, o cualquier otro que pudiera catalogarse bajo el concepto de recurso público diferente al mencionado (tiempo invertido por el denunciado).

Por último, en la individualización de esta sanción, no pasa por alto para este Tribunal que el partido denunciante Fuerza por México en sus pretensiones haya solicitado la cancelación del registro como candidato en elección consecutiva del denunciado, Elías Antonio Lozano Ochoa; sin embargo, se debe mencionar que dado que el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional, se da una vez que concluyó la etapa de la Jornada Electoral, del presente proceso electoral, pues recordemos que la notificación de la sentencia a cumplimentar se notificó a las 6:09 (seis horas con nueve minutos) del día de la celebración de la misma (seis de junio) y se otorgaron cinco días para su cumplimiento, esa sanción ya no resulta aplicable.

En este sentido, si bien el artículo 296, inciso c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, contempla como una sanción aplicable a los candidatos infractores de la normativa electoral la cancelación de su registro como candidato, debe mencionarse que tal calidad, se refiere a la persona designada por un partido político, o en la vía independiente, para contender por un cargo de elección popular en una elección determinada. Ocurrendo en el caso que, una de las etapas del proceso electoral es la denominada "Jornada Electoral" en la que se lleva a cabo la recepción de la votación con vinculación a los candidatos debidamente registrados por la autoridad administrativa competente, etapa del proceso que inicia a las 8:00 (ocho horas) y concluye con la clausura de la casillas

y remisión de los paquetes y materiales electorales a los consejos municipales respectivos (artículos 135 y 137 del Código Electoral del Estado de Colima),

Por lo tanto, es claro que, al haber concluido la citada Jornada Electoral, torna inviable cualquier pronunciamiento sobre pérdida de registro como candidato, en virtud de que con la celebración de dicha etapa, se consumó la participación de los candidatos sin que una vez transcurrida ésta, proceda una afectación al registro del candidato que en su oportunidad aprobó la autoridad administrativa correspondiente, toda vez que ya está reflejada la voluntad ciudadana y se pasa a la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate.

2. MORENA.

Ahora bien, por lo que hace a la salvaguarda del principio violado de equidad en la contienda, con la acreditación plena de la utilización de recursos públicos, con impacto en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo Municipal de Tecomán, que se desarrolla dentro de dicha elección en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, realizado por el C. Elías Antonio Lozano Ochoa, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y, la misma sea eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar, en este caso con incidencia en el partido político Morena en términos de lo establecido al momento de determinar su responsabilidad.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine cuando considere que se cometió un uso indebido de recursos públicos, debe atender a una gradualidad en relación con el hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, dicho tribunal del sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.²⁰

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**²¹

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los

²⁰ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

²¹ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.²²

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³, y su correlativo del Código Electoral del Estado de Colima dispuesto en el numeral 296, párrafo 1, inciso A), que establecen correlativamente un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a las personas candidatas, en relación con el diverso 288, fracción I de la citada normativa, las cuales consisten en las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LGIPE, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LGIPE, la LGPP, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

²² Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

²³ En lo sucesivo Ley General.

Así, este Tribunal considera que la infracción de uso indebido de recursos públicos puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, se estima que resulta procedente imponer como sanción al partido político denunciado por la acreditación de la infracción relacionada con uso indebido de recursos públicos por culpa in vigilando, alguna de las previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General y su correlativo de la Ley local²⁴, conforme al siguiente análisis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. PARTIDO MORENA

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto disponen correlativamente los artículos 458, párrafo 5, de la Ley General y el 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra coincidentemente disponen:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Asimismo, y para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA

²⁴ Artículo 296, párrafo 1, inciso A), del Código Electoral del Estado de Colima.

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.²⁵

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma,**

²⁵ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.SRE-PSD-134/2015.

las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la infracción cometida por el partido político derivado de su omisión al deber de cuidado sobre la utilización de recursos públicos de sus candidatos, se califica como **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que la misma trastocó el principio de equidad en la contienda electoral de que se trata, siendo responsable de haber incurrido en culpa in vigilando, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de **Elías Antonio Lozano Ochoa** en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos, **procediendo imponer una multa de 400 unidades de medidas de actualización** equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) que equivalen a la cantidad total de: \$35,848.00 (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.)

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Se consideran las mismas que se establecieron para Elías Antonio Lozano Ochoa, y se reproducen como si se insertarán a la letra.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Acorde con lo aprobado en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, identificado con la clave y número IEE/CG/A018/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, se determinó como financiamiento público ordinario para el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, la cantidad de \$8'897,001.98 (Ocho millones ochocientos noventa y siete mil y un pesos 98/100 m.n.), por lo que se considera que el mismo se encuentra con capacidad amplia para hacer frente a la multa impuesta por este órgano jurisdiccional electoral local.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que la conducta que no fue supervisada fue realizada de manera indirecta por uno de sus candidatos a la Presidencia Municipal, sin embargo, al haberse realizado en presencia de otros candidatos

es claro que la utilización indebida de recursos públicos emana al partido denunciado.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN.

A partir de las circunstancias que rodean al presente caso, como se adujo este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado es **GRAVE ORDINARIA**, al no haber cuidado el cumplimiento de un principio constitucional regente de la celebración del proceso electoral en el que se ven inmersos tanto él como entidad de interés público, como su candidato, quien es actualmente Presidente Municipal de Tecomán, Colima.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

1º Que la conducta omisiva desplegada por el partido político **Morena** incurre en culpa in vigilando, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de las actuaciones de Elías Antonio Lozano Ochoa en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, en cuanto a la utilización de recursos públicos, lo que lo hace responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Colima, ya que al establecerlo como sujeto de responsabilidad estaba obligado, a ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes y candidatos dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

2º Como consecuencia de lo anterior, se trastocó el principio constitucional de equidad en la contienda, de la elección de integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

3º.- Asimismo, es un hecho notorio para este Tribunal, derivado del expediente radicado en este Tribunal con la clave y número RA-12/2021 y su acumulado JDCE-07/2021, que el instituto político en comento, realizó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una consulta respecto a la separación o no del cargo de sus Presidentes Municipales, a lo que el Instituto citado, respondió con lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en uso de su facultad de atracción en la resolución INE/CG693/2020, y sin que al efecto dicho instituto hubiese impugnado la respuesta en comento. Por lo que se asume con claridad que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional estaba plenamente enterado de la prohibición que tenía su Presidente Municipal en Tecomán, Colima, para realizar actos de campaña en días hábiles, lo que agrava la condición al no haber acreditado ninguna acción encaminada a inhibir la conducta de su hoy candidato en vía de elección consecutiva, en el municipio referido.

Ahora bien, conforme a los artículos 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General y su correlativo 296, párrafo 1, inciso c), y tomando en consideración el bien jurídico protegido consistente en el respeto del principio constitucional de equidad en la contienda y los efectos de la misma como la utilización de recursos públicos de forma indebida, se determina que el partido **Morena**, debe ser objeto de la sanción arriba aludida, tomando en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que la sanción anteriormente referida, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

En consecuencia, por lo expuesto y debidamente fundado en la presente ejecutoria se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación a la normativa electoral objeto de la denuncia presentada por el **Partido Fuerza por México** en contra del ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa** y el partido político **Morena**, el primero de ellos como candidato y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, del Estado de Colima, por haber transgredido el principio de imparcialidad en el ejercicio de su servicio público, en razón de su asistencia y realización en un día hábil (viernes 30 de abril) en actos proselitistas, lo que implicó el uso de recursos públicos, en los términos precisados en la presente ejecutoria. Asimismo, se declara la actualización de la culpa in vigilando del partido político Movimiento de Regeneración Nacional dada la infracción cometida por su candidato Elías Antonio Lozano Ochoa.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al ciudadano **Elías Antonio Lozano Ochoa**, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; como sanción una **MULTA por 600 unidades de medida y actualización (UMA´s)**, que asciende a la cantidad de **\$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, en atención a los motivos y consideraciones expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se impone al partido político **Morena** una multa consistente en **400 unidades de medida y actualización**, equivalentes cada una a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) que ascienden a la cantidad total de: \$35,848.00 (Treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos), por su responsabilidad en vía de culpa in vigilando, respecto de la infracción acreditada de su candidato a la Presidencia Municipal de Tecomán, **Elías Antonio Lozano Ochoa**, en virtud de los considerandos de la presente sentencia.

CUARTO. Se establece que de conformidad con el último párrafo del artículo 297 del Código Electoral del Estado, los recursos obtenidos como consecuencia de la aplicación de las multas aludidas, deberán ser destinadas para la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

QUINTO. Gírese atento oficio al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, para el efecto de que emita las debidas instrucciones, para la ejecución de la deducción al **partido político Morena** del monto de la multa a que se refiere el punto TERCERO antes citado, misma que deberá efectuarse con cargo a su próxima ministración mensual de financiamiento público ordinario.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, al Instituto Electoral mencionado por conducto de su Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de su Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez, para lo efectos legales conducentes, referidos en la presente ejecutoria; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el diez de junio de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con la clave y número PES-29/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha el 10 de junio de 2021.